



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados a un animal de su propiedad por la actuación del servicio de extinción de incendios*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 578/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 5 de agosto de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx una reclamación de indemnización, de D. xxxx, debido a los daños producidos el 24 de julio de



2005, en el paraje xxxx, por la actuación del servicio de extinción de incendios, al resultar ahogada una oveja "en un tubo que se encuentra descubierto junto al depósito de agua que utilizan para el abastecimiento del equipo contra incendios".

Solicita ser indemnizado por el perjuicio sufrido, sin determinar en concreto el importe que reclama.

**Segundo.-** El 8 de agosto de 2005, el jefe de la Sección de Protección de la Naturaleza remite a la Sección de Asuntos Generales del Servicio Territorial de Medio Ambiente una comunicación interna en la que señala que "dado que el depósito es propiedad de la Junta de Castilla y León y no estaba debidamente protegido, existe responsabilidad patrimonial sobre el daño causado".

**Tercero.-** El 30 de agosto de 2005 se notifica al interesado el nombramiento del instructor del expediente, efectuado por el Delegado Territorial el 23 de agosto anterior.

**Cuarto.-** Con fecha 3 de octubre de 2005, notificado el 12 de octubre siguiente, se remite al reclamante un escrito requiriéndole para que, en el plazo de diez días, "proceda a mejorar voluntariamente la solicitud, si lo estima conveniente, mediante la aportación de original o copia compulsada, del documento acreditativo de la titularidad a su favor del animal objeto de los daños cuya indemnización se solicita".

El interesado, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2005, cumplimenta el requerimiento, aportando sendas copias de la tarjeta sanitaria correspondiente al año 2005 y del documento para el transporte de cadáveres de animales, donde figura el traslado del animal muerto.

**Quinto.-** Obra en el expediente un informe del técnico de la Sección de Protección de la Naturaleza, de 25 de noviembre de 2005, en el que se manifiesta expresamente:

"El motivo de la reclamación es la muerte de una oveja por ahogamiento en una arqueta de un depósito de agua para la lucha contra incendios forestales. Dicha arqueta se encontraba sin ningún tipo de tapadera,



pues aún no se había finalizado los trabajos en la fecha en el que sucedió el siniestro, 24/07/05.

»Basándose en los precios máximos que aparecen en la Orden MAM/1956/2004, de 28 de diciembre, por la que se convocan ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino... y teniendo en cuenta los precios máximos, se valora el perjuicio en 95 euros”.

**Sexto.-** El día 29 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 5 de diciembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Séptimo.-** El 12 de enero de 2006, notificado al interesado el 26 de enero siguiente, se procede a sustituir al instructor del expediente.

**Octavo.-** La propuesta de resolución, de 26 de enero de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada en la cuantía reflejada en el informe del técnico de la Sección de Protección de la Naturaleza.

**Noveno.-** El 8 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución, indicando únicamente que la Orden a la que se debe hacer referencia es la Orden MAM/539/2003, de 29 de abril, y no la Orden MAM/1956/2004, en cuanto a la valoración del animal muerto, pero que, no obstante, ello no influye en el valor concreto de la oveja (95 euros).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Versa el expediente sobre la reclamación de indemnización interpuesta por D. xxxx debido a los daños ocasionados en un animal de su propiedad por la actuación del servicio de extinción de incendios.



El interesado ha reclamado en el plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la actuación del servicio de extinción del incendio ocurrido el 24 de julio de 2005 en el paraje denominado xxxx, en la localidad de xxxx, del término municipal de xxxx. En concreto, la muerte de la oveja se produce por su ahogamiento en una arqueta de un depósito de agua para la lucha contra incendios forestales que se encontraba sin tapadera, "pues aún no se habían finalizado los trabajos en la fecha en la que sucedió el siniestro".

Por ello, y de conformidad con lo reflejado en la propuesta de resolución, procede indemnizar al reclamante, dado que concurren todos los requisitos enumerados en la consideración jurídica 4ª del cuerpo del presente dictamen.

En cuanto al montante indemnizatorio, ninguna objeción cabe oponer a lo valorado por el técnico de la Sección de Protección de la Naturaleza (95 euros), sin olvidar que dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados a un animal de su propiedad por la actuación del servicio de extinción de incendios.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.